

Recurso Extraordinario Art 11 De La Acordada N 04 07 De La Corte Suprema De Justicia De La Nacion

JURISPRUDENCIA

Recurso extraordinario. Art. 11 de la Acordada N° 04/07 de la Corte

Suprema de Justicia de la Nación Se resuelve desestimar en los términos del artículo 11 de la Acordada N° 04/07 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación el recurso extraordinario federal interpuesto. FORMOSA, cinco de febrero de dos mil diecinueve.- VISTOS: Estos autos caratulados: "PAZ, ELVA AZUCENA S/ INCONSTITUCIONALIDAD ART. 19 INC. 1 DEC. LEY N° 719/79", Expte. N° 39 - F° N°180 - Año 2017, registro de la Secretaría de Trámites Originarios del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, venidos al Acuerdo en virtud de lo dispuesto a fs. 74 y; CONSIDERANDO: El señor Ministro Dr. Marcos Bruno Quinteros dijo: I. Que vienen estos autos al acuerdo para resolver respecto a la admisibilidad formal del recurso extraordinario federal por sentencia arbitraria que la Provincia de Formosa planteara a fs. 50/59 contra el Fallo N° 11.592-Tomo 2018 (fs. 34/39 vta.) de este Alto Cuerpo que resolvió hacer lugar a la acción planteada por la actora, declarando la inconstitucionalidad del artículo 19 inciso 1° del Decreto Ley N° 719/79, en tanto determina como causal de inhabilidad para ejercer la función notarial a quienes hubieren cumplido setenta y cinco (75) años de edad. Corrido el pertinente traslado a la contraparte, la misma se expide a fs. 67/70 por el rechazo del recurso por las siguientes razones: a) por insuficiencia técnica e inexistencia de agravio, al no constituirse en una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que considera equívocas, reiterando los argumentos ya expuestos en instancias anteriores; b) consistir el recurso en una muestra de discrepancias con el criterio judicial sin poder avalar una arbitrariedad en la mera disconformidad; c) erigirse los argumentos recursivos en dogmatismos que no reflejan los hechos concretos y demostrados en autos y confirmados en la Sentencia que ahora se impugna. A fs. 72/73 vta. obra Dictamen N° 7.680/2018 del señor Procurador General quien se expide por la admisibilidad del recurso. II. Corresponde efectuar el examen de admisibilidad del recurso extraordinario impetrado de conformidad con las reglas que impone la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y las Acordadas Nros. 04/07 y 38/11 de dicho Cuerpo, en mérito del criterio de admisibilidad restringido que rige y obliga al Superior Tribunal de Justicia -en este primer control- a desestimar la vía recursiva ante la falta de satisfacción de alguno o algunos de los recaudos que de ellas emergen. III.1 El recurso fue presentado en término, manteniéndose dentro del número de páginas, tamaño de la letra exigido y del número de renglones puestos como límite (artículo 1° Acordada N° 04/07) y con el tamaño de hoja obligatorio (Acordada N° 38/11). III.2. Se ha presentado a fs. 50/51 en hojas aparte la carátula obligatoria (artículo 2° Acordada N° 04/07) aunque con deficiencias, puesto que no se consignó la fecha de interposición del recurso extraordinario federal. III.3. La lectura de las piezas procesales pertinentes demuestran el incumplimiento de los apartados b), c), d) y e) del artículo 3° de la reglamentación, surgiendo en el contexto de su relato que se han introducido apreciaciones propias de la parte y que solo marcarían su disconformidad con la Sentencia en crisis. La crítica de la recurrente resulta una reiteración de los argumentos que ya presentara al momento de responder la acción de inconstitucionalidad, no proponiendo razones de entidad suficiente para conmovier las respuestas dadas, repercutiendo ello también de manera negativa en el recurso extraordinario federal que intenta al no explicitar la cuestión federal como lo exige la Corte Suprema (artículo 3°). En el recurso no se explica cuál es concretamente la arbitrariedad de la interpretación de este Alto Cuerpo, ni dónde y cómo se afectó el debido proceso y el derecho de defensa de su parte en el presente caso. Máxime, cuando se trata de un fallo que interpreta normativa provincial, aplicable al ámbito local y que no afecta ni involucra a norma federal alguna. III.4. La recurrente alega la arbitrariedad del fallo cuestionado por afectar garantías constitucionales, no obstante, debe destacarse que no basta la sola mención de vulneración de preceptos constitucionales, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamentos en la Constitución Nacional (conf. CSJN Fallos 238:488; 295:335); aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal, debe detallarse en cada caso de qué modo se produjo la vulneración aludida. En el caso concreto, el fallo atacado explica y da razones de por qué debe hablarse de inhabilitación y no de limitación de derechos, argumento que el escrito de la recurrente no alcanza a desvirtuar en ningún momento. IV. La Corte Suprema requiere para la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad que las omisiones y desaciertos que dicen las partes adolecen las resoluciones impugnadas sean de una gravedad extrema que la descalifiquen como pronunciamiento judicial válido (conf. CSJN Fallos 294:376 y 425; 295:931; 296:82 y STJ Formosa Fallo N° 3270-Tomo 1991 entre otros); no es el caso. El remedio extraordinario que encuentre fundamento únicamente en las discrepancias de la recurrente con la decisión adoptada no puede reputarse como arbitrario, ya que esta cualidad tiene carácter excepcional, en tanto no se trata de un remedio destinado a ventilar en una tercera instancia cuestiones no federales, sino que atiende a graves defectos de fundamentación o razonamiento que descalifiquen la sentencia como tal (conf. STJ Formosa Fallo N° 6542 - Tomo 2003). V. La lectura de las piezas procesales pertinentes demuestra que no se han satisfecho los

